JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTES: ST-JDC-31/2018 Y

SUS ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ GERARDO

CORIA DELGADO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA: MARTHA C.

MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIA: SANDRA

ZALDIVAR RIVERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los juicios ciudadanos ST-JDC-31/2018, ST-JDC-32/2018, y ST-JDC-33/2018, promovidos por José Gerardo Coria Delgado, María Esther García Miravete y Jaime Arturo Ramírez Cabello, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y presidente municipal en Atizapán de Zaragoza, todos ellos en el Estado de México, respectivamente, contra la sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/17/2018 y sus acumulados, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Solicitudes de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el once de enero del presente año, les fueron otorgadas a los actores sus constancias como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.

- **3. Juicios ciudadanos locales.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, María Esther García Miravete, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, respectivamente, los cuales fueron radicados en el tribunal local con las claves de identificación JDCL/17/2018, JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018.
- 4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El treinta de enero del año en curso, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios anteriormente referidos, en el sentido de desechar los medios de impugnación promovidos por los actores en los que controvirtieron el plazo para recabar el apoyo ciudadano para ser postulados como candidatos independientes en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.
- II. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con la sentencia antes referida, el cuatro de febrero del presente año, María Esther García Miravete, Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentaron ante la autoridad responsable juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Tercero interesado. Durante el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral compareció Ricardo Moreno Bastida, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de tercero interesado.
- IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las demandas de los juicios ciudadanos, los informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con el trámite de los presentes medios de impugnación.
- V. Integración de los juicios ciudadanos y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JDC-31/2018, ST-JDC-32/2018 y ST-JDC-33/2018, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-219/2018, TEPJF-ST-SGA-220/2017 y TEPJF-ST-SGA-221/2018.

VI. Acuerdos de radicación y Admisión. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación y admisión de los referidos medios de impugnación.

VII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves de expediente ST-JDC-31/2018, ST-JDC-32/2018 y ST-JDC-33/2018 en razón de que existe identidad, acto reclamado y en la autoridad responsable.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es acumular los juicios ciudadanos ST-JDC-32/2018, ST-JDC-33/2018 al juicio ST-JDC-31/2018, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

- **TERCERO.** Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.
- a) Forma. Las demandas cumplen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se señalan: los nombres de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos y los agravios que afirman les causa la resolución impugnada y constan las firmas autógrafas de los actores.
- **b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.
- La sentencia impugnada fue dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho y fue notificada a los actores al día siguiente, por lo que el plazo para presentar la impugnación comprendió del uno al cuatro de febrero del año en curso; tomando en consideración los días sábado y domingo en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. por tanto, si las demandas fueron presentadas el cuatro de febrero del año en curso, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los actores promovieron el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les fue desfavorable.
- e) **Definitividad**. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Tercero interesado.

Forma. Los escritos del tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones de los actores mediante la exposición de argumentos lógicos y coherentes.

Oportunidad. El escrito fue presentado a las diecinueve horas con veintitrés minutos del siete de febrero, ante la autoridad responsable, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, que trascurrió de las veinte horas del cuatro de febrero hasta las veinte horas del siete de febrero siguiente.

Legitimación. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de los actores, toda vez que pretende que la decisión del Tribunal local quede firme, manteniendo el desechamiento de los medios de impugnación hechos valer ante la instancia local, contrario a lo pretendido por los justiciables, quienes desean que se revoque la resolución dictada por la autoridad responsable en el JDCL/17/2018 y sus acumulados.

QUINTO. Causales de improcedencia. En los juicios ciudadanos ST-JDC-31/2018, ST-JDC-32/2018 y ST-JDC-33/2018, el tercero interesado hace valer distintas causales de improcedencia, las cuales a continuación se enuncian.

- Presentación de los medios de impugnación ante autoridad diversa a la competente para resolver.
- 2. Falta de personería de la parte actora, debido a que establece que es aspirante a candidato, pero no hace referencia a qué cargo aspira ni tampoco en qué municipio o distrito pretende contender.
- **3.** La extemporaneidad del medio de impugnación por haberse presentado fuera del termino de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se debe precisar que esta Sala Regional, considera infundada la causal de improcedencia relativa a que los medio de impugnación no fueron presentados ante la autoridad competente para resolver, toda vez, que en términos de lo dispuesto por el

artículo 9; párrafo 1^[1] de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los presentes medio de impugnación se presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, tal y como se advierte del sello que

obra a foja 5 del expediente principal, ahora bien, dicha autoridad fue señalada como responsable por los demandantes de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

En lo concerniente a la falta de personería aducida por el tercero interesado, debido a que no señala en su escrito de demanda, el cargo al que aspira, ni tampoco refiere en qué municipio o distrito pretende contender; del mismo modo no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que se entiende por personería la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona (legal o voluntaria), y la falta de personería se surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación

presentada para acreditarla [2]

En el caso que nos ocupa, los demandantes acudieron por sí mismos, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales, y presidente municipal respectivamente para el proceso electoral local en el Estado de México, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por lo que en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral satisfacen el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), y toda vez que la autoridad responsable les reconoce tal carácter; por lo anterior, es por lo que se tiene por colmado el requisito en análisis. De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Por último, respecto de la última causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado relativa a la extemporaneidad de la demanda por haberse presentado fuera del término de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que la eficacia de los argumentos que plantea el tercero interesado resulta ser el tema a estudiar en la presente sentencia, por lo que sus motivos de inconformidad serán analizados en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia de las señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a estudiar el fondo de los asuntos planteados.

Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo
previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

^[2] Como se extrae de la tesis de aislada IV.2o.T.69 L de rubro "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

SEXTO. Resumen de agravios. En sus escritos de demanda de las cuales se advierte que son similares en su contenido, los actores hacen valer los conceptos de agravio que son al tenor siguiente:

1. Indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Refieren los actores que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, resultando violatoria de sus derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que consideran que el tribunal no tomó en cuenta su causa de pedir.

Exponen que el tribunal local dejó de tomar en cuenta que las violaciones que se adujeron siguieron ocurriendo cada día, en el cual se llevó a cabo el procedimiento de recabar el apoyo ciudadano; en esencia, refieren que la autoridad responsable consideró que debieron haber impugnado la convocatoria desde el momento de su registro como aspirantes a candidatos independientes, situación que consideran no tendría mucha lógica, dado que apenas se estarían dando cuenta de cualquier imposibilidad que se presentara sin que existiera certeza al respecto, por lo que consideran que el acto impugnado primigeniamente es de tracto sucesivo.

2. Aplicación del test de proporcionalidad.

Refiere la parte actora, que con la finalidad de garantizar la máxima tutela de sus derechos humanos que consideran violentados se verifique a través de la aplicación del test de proporcionalidad, si la medida en la práctica tomada por la autoridad electoral local soporta el control administrativa de constitucionalidad convencionalidad. Lo anterior, pues consideran que dicho test está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, en la normativa de un partido político nacional o en una medida partidista combatido a través de los presentes medios de impugnación, resulta proporcional por perseguir un fin legitimo sustentado constitucional, convencional y legalmente; a decir de los actores el test permite determinar si la medida en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin, en caso de no cumplir la medida con dichos estándares la medida adoptada resultaría injustificada y debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

3. Inconstitucionalidad de la solicitud de dispersión establecida en el Código Electoral del Estado de México.

Precisan los actores que la disposición normativa en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el

1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana.

4. Violación al principio de certidumbre jurídica respecto a las inconsistencias e irregularidades identificadas en el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes y justicia accesible.

Exponen los actores que el órgano administrativo en la liberación de las mesas de control supera el plazo para la liberación consistente en cuarenta y ocho y setenta y dos horas respectivamente, violentando con ello la certeza jurídica de los aspirantes de no saber el número de firmas con las cuales cuentan, incidiendo dicha violación en el derecho político de ser votado.

5. Violación al principio de certidumbre jurídica respecto a las inconsistencias e irregularidades identificadas en el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes.

Aducen que los errores en el establecimiento y aplicación de la forma en la cual la autoridad administrativa procesa las firmas genera incertidumbre en el procedimiento de recolección del apoyo ciudadano, dado que no se encuentra dentro de los parámetros de la propia autoridad con la certeza en el número de apoyos efectivamente validados; por tanto, consideran que se debe valorar tal circunstancia y agregar a la valoración de la solicitud planteada respecto a la ampliación de los días para recabar el apoyo ciudadano, para que se considere las circunstancias de hecho en el caso y que en tal lógica la interpretación garantista que se pueda dar en el caso va acorde con el artículo 1° constitucional.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Es de precisarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, desechó los medios de impugnación por considerar que los mismos fueron presentados fuera del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral de la referida entidad federativa; en razón de ello, para que esta Sala Regional proceda a analizar los motivos de agravio previamente referidos, es conveniente establecer si los mismos son de la entidad suficiente para revocar el desechamiento decretado por la responsable, en atención a ello, se analizara el primer motivo de disenso hecho valer, que de resultar fundado, este órgano jurisdiccional podría analizar los demás motivos de disenso o en su caso, decretar que sea el tribunal local quien se pronuncie al respecto.

Análisis del primer motivo de agravio.

De la lectura integral de los ocursos de demanda presentadas por los actores, se constata que como primer concepto de agravio exponen:

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, resultando violatoria de sus derechos político-electorales, toda vez que consideran que el tribunal responsable no tomó en cuenta su causa de pedir.
- Que el tribunal local dejó de tomar en cuenta que las violaciones que se adujeron siguieron ocurriendo cada día en el cual se llevó a cabo el procedimiento de recabar el apoyo ciudadano; en esencia, refieren que la autoridad responsable consideró que debieron haber impugnado la convocatoria desde el momento de registro como aspirante, situación que consideran no tendría mucha lógica dado que apenas se estarían dando cuenta de cualquier imposibilidad que se presentara sin que existiera certeza al respecto, por lo que es de tracto sucesivo.

Una vez precisado este agravio, resulta oportuno establecer las consideraciones que la autoridad responsable sostuvo en la sentencia que ahora se controvierte.

Al respecto, el tribunal local expuso que los actores se dolían del plazo otorgado a efecto de recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, solicitando que dicho plazo se ampliara; así como del establecimiento y la aplicación de la forma en la que se procesan las firmas de apoyo ciudadano.

Precisó que las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se encontraban plasmadas en la convocatoria respectiva, por lo que el acto impugnado radicaba en una determinación realizada de la autoridad responsable de recabar el apoyo ciudadano dentro de un plazo y forma determinadas; considerando así como acto impugnado el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado: "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"

En consideración de la autoridad responsable, los medios de impugnación resultaban improcedentes al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que los medios de

impugnación que se presenten fuera de los plazos legalmente previstos serán desechados de plano.

Así, precisó que las demandas de los medios de impugnación interpuestas, eran improcedentes toda vez que se habían presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que procedía desecharlas de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México Lo anterior, ya que del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante

Lo anterior, ya que del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se haría a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Por lo que, dejó patente que, si el acto impugnado consistía en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, dicho acuerdo, se había aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; precisó que si los actores tuvieron conocimiento de dicho acuerdo desde el mes de octubre de la anualidad pasada, entonces se acreditaba la extemporaneidad en la presentación de las demandas primigenias; sin embargo, abundó en que la extemporaneidad de los medios de impugnación respectivos, no radicaba en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, los enjuiciantes aún no poseían la calidad de aspirantes que les otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos contenidos en la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes.

Al respecto, precisó que la mera publicación de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e "IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la convocatoria respectiva, en el periódico oficial, no debía tomarse como punto de referencia para computar el plazo para impugnar; sino por el contrario, la fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, había sido aquella en que se les notificó el acuerdo por el que se les había concedido su registro como aspirantes a candidatos independientes, momento en el que habían tenido pleno conocimiento de los requisitos combatidos.

Por lo anterior, es que a partir del acto en el que se les otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes, cuando los actores podían resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover los juicios ciudadanos correspondientes.

Por esta razón, consideró que el inicio del cómputo para la presentación de las demandas en contra de la convocatoria respectiva, se configuraba a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable les notificó a los ciudadanos la constancia que les reconocía la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Con base en lo anterior, manifestó que por cuanto hace al JDCL/17/2018, promovido por María Esther García Miravete, expresamente reconocía en su escrito de demanda, que el once de enero de dos mil dieciocho, le fue otorgada la constancia que la acreditaba como aspirante a la candidatura independiente para el proceso electoral 2017-2018; y que por lo que respecta a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, actores de los expedientes JDCL/18/2018 y JDCL/19/2018, respectivamente, señalaban que desde el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, les fue otorgada su constancia como aspirantes a candidato independiente para el proceso electoral en el Estado de México 2017-2018.

De ahí que, precisó que a partir de las fechas antes referidas, debió iniciar el periodo legal para la obtención del apoyo ciudadano, circunstancia que evidencia que, por cuanto hace a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, era a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, cuando se encontraban en posibilidad de impugnar ante ese Tribunal, el acto que se combatió con posterioridad y en lo tocante a María Esther García Miravete, el periodo para recabar el apoyo correspondiente, fue a partir del once de enero del presente año.

Así, precisó que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, en lo tocante a Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado, comenzó a correr el primer minuto del día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del veintisiete del mismo mes y año; y que en cuanto a María Esther García Miravete, empezó el primer minuto del doce de enero de dos mil dieciocho y feneció a las veinticuatro horas del quince siguiente.

Por tanto, expuso que toda impugnación presentada con posterioridad a las fechas antes referidas, se encontraba fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación respectivo; de ahí que consideró, que si los promoventes tuvieron pleno conocimiento de los requisitos impugnados, por una parte Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, data en que se les otorgó su constancia que los acreditaba como aspirantes a candidatos independientes; y por otra María Esther García Miravete, el once de enero de dos mil dieciocho; eran las fechas que debían servir de base para

contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; por lo que, la autoridad responsable estimó, desechar de plano los escritos de demanda al considerar que los mismos habían sido presentados de manera extemporánea.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia de desechamiento, dictada el treinta de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves de expediente JDCL/17/2018 y acumulados, a efecto de que se admitan los medios de impugnación y se resuelva la *litis* planteada.

Ahora bien, los actores hacen consistir su causa de pedir en que el Tribunal Electoral responsable, desechó de plano sus demandas al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer los medios de impugnación; lo cual consideran es indebido, toda vez que en su concepto, las violaciones que se adujeron siguieron ocurriendo cada día durante el procedimiento para recabar al apoyo ciudadano con la finalidad de obtener las candidaturas independientes de mérito; por tanto, no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar, ya que los actores exponen que son situaciones que se presentan día con día, por lo que consideran pueden impugnar en cualquier momento, al sostener que se trata de un acto de tracto sucesivo.

Esta Sala Regional califica de **infundado** el concepto de agravio, en razón de que contrario a lo expuesto por los enjuiciantes, se trata de un caso, en el cual es posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución; es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo, sin que se pueda considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo que produzca efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo correspondiente.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por los actores, la autoridad jurisdiccional responsable determinó adecuadamente que las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales, se debían desechar, toda vez que, los escritos correspondientes fueron presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el **veintidós de enero del presente año**, (como se constata con el

sello de recepción impreso en la primera hoja de los mencionados ocursos), siendo que el plazo de cuatro días, para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que respecta a los ciudadanos Jaime Arturo Ramírez Cabello y José Gerardo Coria Delgado transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del año próximo pasado; y por lo que respecta a María Esther García Miravete trascurrió del doce de enero del presente año al quince siguiente, por lo que resultaba evidente su presentación extemporánea.

Lo anterior es así, porque el acto controvertido en la instancia primigenia, no es de tracto sucesivo como lo refieren los accionantes, pues tal y como se advierte de los escritos, las manifestaciones hechas por los actores estaban dirigidas a controvertir el plazo estipulado en la convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente tanto de diputados como integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017 aprobado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Se analiza así, en razón de que de las constancias que obran en autos, en específico de las demandas que conoció el tribunal local, es posible advertir que los actores expusieron como motivo de agravio, entre otras cuestiones, que les fue imposible cumplir con la solicitud de firmas en el periodo contemplado en la convocatoria para aspirante a una candidatura independiente, aduciendo que el agravio lo sustentaban con en el hecho de demostrar a ese órgano jurisdiccional, que el periodo otorgado para los aspirantes a candidatos independientes a presidencias municipales como a diputados locales, resultó insuficiente en la práctica, por lo que solicitaron la ampliación del plazo para poder seguir con el procedimiento de recabar apoyo ciudadano y así obtener su respectiva candidatura independiente.

Dicho agravio lo sustentaron con tablas estadísticas, que a dicho de los actores representaban supuestos basados en experiencias de los últimos años, concluyendo que los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de México, generaron un esquema imposible de cumplir.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, las manifestaciones de los actores se dirigían a controvertir los plazos establecidos en la convocatoria previamente referida; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que los actores hayan expuesto situaciones extraordinarias que les hubieran impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la

finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por los accionantes podrían considerarse de tracto sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis de los medios de impugnación; sino por el contrario, sólo expresaron un estudio estadístico que ha decir de los actores se basaba en experiencias de los últimos años exponiendo que el plazo no resultaría suficiente para recabar el apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente respectiva.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvieron conocimiento de la convocatoria respectiva, o bien cuando les fue expedida su constancia como aspirantes a candidatos independientes, y no días antes de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto, pues desde la emisión de la convocatoria tuvieron conocimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que debían reunir, así como el plazo concedido.

De ahí que, como se analizó en líneas precedentes, si el agravio que se hizo valer ante la instancia primigenia consistió en impugnar el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, no así una situación extraordinaria que se pudiera considerar de tracto sucesivo; es por lo que, esta Sala Regional concluye que el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue conforme a Derecho por actualizarse la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de dichos escritos.

Ahora bien, al haberse analizado el motivo de agravio que controvertía el desechamiento decretado por la responsable, y al haberse decretado infundado conforme a las razones anteriormente expuestas, es por lo que, este órgano colegiado considera que el resto de los motivos de agravio devienen **inoperantes** en razón de que al haber quedado firmes las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de México, es por lo que, esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar los restantes motivos de disenso.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, no ha lugar a acordar favorablemente la petición, respecto a solicitar a la autoridad administrativa electoral las constancias respectivas del apoyo ciudadano y el tiempo que se tardan para su validación.

Por tanto, al quedar firme la extemporaneidad aducida lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes ST-JDC-32/2018 y ST-JDC-33/2018, al diverso ST-JDC-31/2018, por ser este último el que se recibió en primer término; por tanto,

deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**